



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-008-2013-00028-01  
DEMANDANTE: DEIVI ANDRES LERMA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
TEMA: RECURSO DE APELACIÓN EN AUDIENCIA INICIAL.

**1. OBJETO DE DECISIÓN:**

Se entra en esta oportunidad a hacer el estudio referido al recurso de apelación que interpusiera la demandada frente a la decisión que niega el decreto de una prueba documental que se solicitara dentro de la contestación de la demanda, negativa que hiciera el juez de instancia anterior, proveído emitido en la audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de agosto del presente año.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-008- 2013- 00028- 01
DEMANDANTE:	DEIVI ANDRES LERMA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA.	SEGUNDA

La parte demandada, fundamenta el presente recurso<sup>1</sup>, en que se debe por parte del Juzgado de conocimiento, decretar la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en el sentido de oficiar al Comando de la Armada Nacional, para que dé respuesta al oficio No. 0151 de junio de 2013, mediante el cual la entidad demandada, requiere constancia de la respuesta o trámite que se le dio a la petición de fecha 20 de abril de 2012, en consideración a que por el tamaño del archivo de la entidad, resulta normal que a pesar del término de días otorgado para que se aporten los documentos necesarios, se presenten inconvenientes en el recaudo de las pruebas dentro de dicho lapso, razón por la que requiere se decrete dicha prueba y se tenga en cuenta el documento aportado durante el saneamiento del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES:

Al asumir una decisión de fondo frente al recurso que se analiza, se tiene que este versa sobre la apelación de un auto que niega el decreto de una prueba documental solicitada por la demandada, pero que fue pedida a oficiamiento del Juzgado, siendo finalmente aportada para cuando se diera el saneamiento del proceso; estando en desarrollo de la audiencia inicial.

Para su resolución se plantea el siguiente cuestionamiento:

*¿Procede el decreto de una prueba documental que fue allegada al proceso dentro de la etapa de saneamiento, realizada dentro de la audiencia inicial, siendo que esta constituye la respuesta frente al derecho de petición de donde se desprende el acto ficto o presunto*

---

<sup>1</sup> Minuto 01:11:30 del CD audio y video, contentivo de la Audiencia Inicial.

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-008- 2013- 00028- 01
DEMANDANTE:	DEIVI ANDRES LERMA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA.	SEGUNDA

*demandado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?*

Previo a dar respuesta al problema jurídico anterior se precisará: (i) Competencia; (ii) Oportunidad para hacer la solicitud de pruebas dentro de un proceso promovido ante la jurisdicción contenciosa administrativa; (iii) Caso Concreto; (iv) Conclusión.

### **3.1. Competencia.**

El artículo 243 numeral 9 del CPACA, establece taxativamente, que: *“...También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 9. El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

Al respecto, este despacho manifiesta que es competente para decidir en Sala Unitaria este recurso, por cuanto el asunto objeto de apelación no está consagrado en los primeros cuatro numerales del artículo 243 del CPACA, que son las que decide la Sala de Decisión, por lo que se procede de conformidad.

### **3.2. Oportunidad para hacer la solicitud de pruebas dentro de un proceso promovido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.**

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-008- 2013- 00028- 01
DEMANDANTE:	DEIVI ANDRES LERMA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA.	SEGUNDA

Respecto con la temática tratada, en aras de darle solución a este asunto, traemos a colación, lo establecido en el artículo 212 incisos 1 y 2 del CPACA; así:

*“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas; los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.*

En el orden que viene, tenemos, que las oportunidades para solicitar pruebas, vienen taxativas en nuestro ordenamiento procesal contencioso administrativo, y no cabe darle una interpretación diferente en la medida en que se trata de etapas procesales plenamente definidas que resultan lo suficientemente claras. Mal podría dársele otra interpretación, para el caso, extensiva a cerca de la oportunidad para pedir pruebas dentro del proceso administrativo actual.

### **3.3. Caso concreto.**

El presente asunto versa sobre el recurso interpuesto contra la decisión del Juez de instancia anterior, de negar el decreto de una prueba documental, en la cual el apoderado de la demanda, solo la aporta al

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-008- 2013- 00028- 01
DEMANDANTE:	DEIVI ANDRES LERMA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA.	SEGUNDA

proceso estando dentro de la etapa de saneamiento realizada dentro de la audiencia inicial.

Se puede observar, que la demandada, al contestar la demanda, en su capítulo de pruebas, solicita que sea tenido en cuenta, el oficio No. 0151 de junio de 2013, en el cual se solicita al Comando de la Armada Nacional, certifique si dio respuesta a la petición de fecha 20 de abril de 2012, elevado por el señor Lerma Rodríguez Deivi Andrés.<sup>2</sup>

Se puede establecer, que con el oficio aportado por la demandada, este pretendió demostrar que se dio por la demandada una respuesta al actor frente al derecho de petición que utilizó para constituir el acto ficto presunto que ahora se demanda a través del ejercicio de este medio de control, pero observemos, que la carga de la prueba para el caso, no está dada sino a las partes, que tienen la obligación de probar su dicho, y máxime cuando se trata de documentos que reposan en los archivos de la misma demandada; que en ultimas constituyen los antecedentes administrativos del actor, resultando obligado la entrega de dichos documentos por la entidad demandada, y no descargarse en el Juzgado para que sea este, quien solicite la presunta respuesta constitutiva de la prueba solicitada.

Se puede establecer, que el apoderado de la demandada, presenta una prueba documental, por fuera de la oportunidad requerida, pues no encuadra dentro de ninguna las etapas señaladas en el artículo 212 inciso 2 del CPACA, luego la misma resulta inoportuna y en consecuencia contraria a lo establecido en el artículo 243 numeral 9 del CPACA, razones para estimar que el presente asunto ni siquiera constituye un asunto susceptible de ser apelado, por lo que a todas luces el mismo se torna improcedente.

---

<sup>22</sup> Folio 44 Cuaderno de alzada.

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-008- 2013- 00028- 01
DEMANDANTE:	DEIVI ANDRES LERMA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA.	SEGUNDA

El apelante, sustenta el recurso con el argumento de que la Armada Nacional, tiene un archivo que maneja numerosos papales y que por esa razón le fue imposible acompañar el acto que resolvió la petición del actor, a pesar del tiempo concedido por la ley para tal fin. Estas afirmaciones no son de recibo por esta instancia, debido a que el artículo 175 del CPACA establece la obligatoriedad en el numeral 7 párrafo primero, de acompañar los antecedentes administrativos, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima; aceptar los argumentos del recurrente es ir en contra de lo dispuesto en la norma mencionada y violar de contera el artículo 118 del estatuto adjetivo civil que obliga al cumplimiento de los términos procesales, los cuales son perentorios e improrrogables, por esa razón el término para contestar la demanda no solo es suficiente en la ley 1437 de 2011, sino que el código general del proceso, los extendió mucho más, para que no existiese la posibilidad de dilatar los procesos por este tipo de pruebas que deben ser aportadas por las partes que las tiene en su poder y no solicitarle al Juez que las pida, ese es un deber procesal que está regulado desde la ley 446 de 1998, para esta jurisdicción y según el 71 del mismo estatuto procesal, un deber de colaboración por la administración de justicia.

De la misma manera, el artículo 218 le obliga a las partes, a aportar los documentos privados que estén en su poder y con mayor los públicos y no puede sustraerse de esa obligación con argumentos que carecen de soporte legal y probatorio.

### **3.4. Conclusión.**

En razón a todo lo expuesto, debe confirmarse el auto que niega el decreto de pruebas.

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

EXPEDIENTE:	70-001-33-33-008- 2013- 00028- 01
DEMANDANTE:	DEIVI ANDRES LERMA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA.	SEGUNDA

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto que negó el decreto de prueba de la demandada, emanado dentro de la audiencia inicial de fecha 8 de agosto del presente año, llevada a cabo por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez notificada esta providencia, devuélvase al despacho de origen para lo de su incumbencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado